

Perú - Gladys Espinoza - Observaciones al informe estatal

Mar 30/05/2023 15:18

Lima y Washington D.C., 30 de mayo de 2023

Señor Doctor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario Ejecutivo
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Presente.-

Ref.: Observaciones al informe estatal de cumplimiento de sentencia
Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú

Distinguido Dr. Saavedra:

La Asociación Pro-Derechos Humanos (APRODEH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), nos dirigimos a Usted y por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, en nuestra calidad de representantes de la víctima en el caso de la referencia en atención a su nota del 14 de abril del 2023 a fin de presentar nuestras observaciones al Informe N° 147-2023-JUS/PGE-PPES del Estado peruano de fecha 10 de abril del 2023.

Aprovechamos esta oportunidad para reiterarle las muestras de nuestra más alta consideración y estima.

Atentamente,

CEJIL



Lima y Washington D.C., 30 de mayo de 2023

Señor Doctor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario Ejecutivo
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Presente.-

Ref.: Observaciones al informe estatal de cumplimiento de sentencia
Caso Espinoza González vs. Perú

Distinguido Dr. Saavedra:

La Asociación Pro-Derechos Humanos (APRODEH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), nos dirigimos a Usted y por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Honorable Corte o la Corte IDH), en nuestra calidad de representantes de la víctima en el caso de la referencia en atención a su nota del 14 de abril del 2023 a fin de presentar nuestras observaciones al Informe N° 147-2023-JUS/PGE-PPES del Estado peruano de fecha 10 de abril del 2023¹.

¹ Procuraduría Pública Especializada Supranacional, Informe N° 14 de abril del 2023, 10 de abril de 2023 (de ahora en adelante "Informe del Estado de 10 de abril de 2023").

D. Sobre el desarrollo de protocolos para investigar hechos como los del presente caso (punto resolutivo 13)

Con relación a este punto, la Corte IDH en la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014, ordenó lo siguiente:

El Estado debe, en un plazo razonable, desarrollar protocolos de investigación para que los casos de tortura, violación sexual y otras formas de violencia sexual sean debidamente investigados y juzgados de conformidad con los estándares indicados en los párrafos 248, 249, 251, 252, 255 y 256 de esta Sentencia, en los términos del párrafo 322 de la misma⁴¹.

Al respecto, el Estado presenta información de la Dirección de Políticas Públicas para una Vida Libre de Violencia del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)⁴², indicando los siguientes avances normativos para la atención de las diferentes formas de violencia de género contra las mujeres:

- La Ley N° 30364, *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*, publicada en fecha 23 de noviembre de 2015, sistematizada en un Texto Único Ordenado, TUO,

⁴¹ Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Punto Resolutivo 13.

⁴² Informe del Estado de 10 de abril de 2023, párr. 22. Ver también, Informe Técnico N° D00006-2022-MIMP-DPVLV-RCC de fecha 11 de marzo de 2022 (Anexo 3 del Informe del Estado de 10 de abril de 2023).

(aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2020-MMP; y su Reglamento (Decreto Supremo N° 009-2016- MIMP), de fecha 27 de julio de 2016⁴³.

- La creación del Sistema Nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar⁴⁴.
- El *Protocolo Base de Actuación Conjunta en el ámbito de la atención integral y protección frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, PBAC*, (Decreto Supremo No. 012-2019-MIMP) emitido el 10 de mayo del 2019⁴⁵ para la atención y protección de violencia contra las mujeres integrantes del grupo familiar.
- La Ley No. 31156 el 7 de abril de 2021 la cual modifica el artículo 15 de la Ley No. 30364, a fin de coadyuvar en la interposición de las denuncias de la violencia contra las mujeres⁴⁶. En el marco de esta ley, se emitió el Decreto Supremo No. 016-2021-MIMP de fecha 22 de julio de 2021 con la finalidad de adecuar las disposiciones de la citada ley⁴⁷.
- El *Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer y Establecimientos de Salud*, el *Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad*; la *Directiva de Actuación del Ministerio Público en las investigaciones del grupo Familiar con perspectivas de Género*; el *Protocolo de otorgamiento de medidas de protección y cautelares* en el marco de la Ley N° 30364; el *Protocolo Actuación de Juzgados de Paz para la aplicación de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*; y el *Protocolo de administración de justicia con enfoque de Género del Poder Judicial*.⁴⁸

Al respecto, si bien esta representación considera que las referidas normas, directivas y protocolos significan un avance positivo por parte del Estado para luchar contra la violencia hacia las mujeres y otros integrantes del grupo familiar, se recuerda que la **finalidad del citado punto resolutivo es garantizar la debida investigación, y en caso corresponda juzgamiento, de los casos de tortura, violación sexual y otras formas de violencia sexual**. En este sentido, la normativa de carácter general en materia de violencia contra las mujeres documentada por el informe estatal no refiere la existencia de un protocolo específico sobre investigación de tortura y violación sexual creado por lo dispuesto por la Corte IDH en el presente caso.

Por lo anterior, solicitamos a la Corte IDH requiera al Estado peruano presentar información sobre el estado de aprobación, contenido y plan de implementación del mencionado Protocolo para la investigación de tortura y violación sexual creado por lo dispuesto por la Corte IDH en el presente caso.

E. Sobre los programas y cursos permanentes de capacitación (punto resolutivo 14)

En atención a este punto, la Corte IDH ordenó lo siguiente:

El Estado debe, en un plazo razonable, incorporar en los programas y cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos a quienes están encargados

⁴³ Informe del Estado de 10 de abril de 2023, párr. 23.

⁴⁴ *Ibid.*, párr. 27.

⁴⁵ *Ibid.*, párr. 28.

⁴⁶ *Ibid.*, párr. 32.

⁴⁷ *Ibid.*, párr. 32.

⁴⁸ *Ibid.*, párr. 35-38.

de la persecución penal y su judicialización, los estándares establecidos en los párrafos 237 a 242, 248, 249, 251, 252, 255, 256, 258, 260, 266, 268 y 278 de esta Sentencia, en los términos de los párrafos 326 y 327 de la misma⁴⁹.

Al respecto, el informe estatal refirió las gestiones realizadas y el programa de capacitaciones para el presente año para implementar la “Propuesta Metodológica para Capacitar en Enfoque de Género a Jueces y Juezas a Nivel Nacional”⁵⁰. Asimismo, se informó por parte de la Academia de la Magistratura del cumplimiento de este punto resolutivo a través de los Programas de Formación de Aspirantes (PROFA), de Capacitación para el Ascenso (PCA) y de Actualización y Perfeccionamiento (PAP), en la formación de los aspirantes a magistrados, capacitación de jueces, fiscales y auxiliares de justicia⁵¹.

En atención a lo informado, esta representación valora los importantes pasos que el Perú ha dado con la finalidad de capacitar con enfoque de género a los encargados de la persecución penal y su judicialización. Especialmente, valoramos la incorporación del caso *Gladys Espinoza* en la malla curricular de algunos de los cursos reportados. Sin embargo, consideramos que, para valorar el pleno cumplimiento de esta medida, es necesario contar con mayor información sobre la efectiva implementación de las referidas capacitaciones, así como por que los conocimientos impartidos sean finalmente aplicados al momento de impartir justicia.

Como la Corte lo ha requerido anteriormente en la supervisión de programas de capacitación⁵², instamos a que requiera al Estado a presentar en su próximo informe estatal un respaldo documental que le permita determinar la permanencia y contenido de las capacitaciones, el número de funcionarios que han sido capacitados y el impacto que estas tienen en los operadores jurídicos para valorar si esta medida efectivamente ha sido cumplida.

F. Sobre el mecanismo para mujeres víctimas de violencia y violación sexual (punto resolutivo 15)

Sobre este punto, la Corte IDH en la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014, ordenó lo siguiente:

El Estado debe implementar, en un plazo razonable, un mecanismo que permita **a todas las mujeres víctimas** de la práctica generalizada de la violación sexual y otras formas de violencia sexual **durante el conflicto peruano**, en los términos de los párrafos 67.b, 225 y 331 de la Sentencia, tener acceso gratuito a una **rehabilitación especializada de carácter médico**, psicológico y/o psiquiátrico dirigido a reparar este tipo de violaciones⁵³.

Al respecto, el informe estatal refiere que Subdirección de Asistencia Penitenciaria del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) ha emitido dos Directivas dirigidas a todo el personal penitenciario que trabaja directa o indirectamente con mujeres u otras

⁴⁹ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Punto Resolutivo 14.

⁵⁰ Informe del Estado de 10 de abril de 2023, párrs. 45-46.

⁵¹ *Ibid.*, párrs. 47-54.

⁵² Corte IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador*. Supervisión de cumplimiento de sentencia de 21 de marzo de 2023, párr. 28.

⁵³ Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Punto Resolutivo 15.

poblaciones vulnerables, a fin de brindar atención integral y tratamiento penitenciario a mujeres y población penal de especial protección⁵⁴.

Primero, el 27 de diciembre de 2018 se aprobó la Directiva DI-018-2018-INPE-DTP denominada "Atención Integral y Tratamiento para mujeres en Establecimiento Penitenciarios" (Resolución Presidencial No. 310-2018-INPE/P) cuya finalidad es promover el respeto de los derechos humanos de las mujeres procesadas o sentenciadas, teniendo como base para ello, las disposiciones establecidas a través de las *Reglas de la Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes* (Reglas de Bangkok), y las normas nacionales vigentes⁵⁵.

Por otra parte, el 20 de mayo de 2022 se aprobó la Directiva DI-004-2022-INPEDTP, denominada *Atención Integral y Tratamiento Penitenciario especializado para personas privadas de libertad y población penal extramuros de especial protección*, con el propósito de contribuir con el proceso de mejoramiento de las condiciones de internamiento y reinserción social de las personas privadas de libertad y población extramuros de especial protección siguiendo los lineamientos generales de la Política Nacional Penitenciaria al 2030⁵⁶.

Aunado a ello, el informe estatal refiere que la Dirección de Tratamiento Penitenciario del INPE, a raíz de una mesa de trabajo sostenida con la experta británica sobre Centros de Atención a víctimas de abuso sexual de Reino Unido, busca generar un documento normativo que pueda tomar esa experiencia y brindar una mayor protección integral a las internas víctimas de abuso físico, psicológico y sexual en los establecimientos penitenciarios o en los traslados de los mismos⁵⁷. El Estado informa que la Dirección se encuentra recopilando información de los diferentes establecimientos penitenciarios, para levantar una base de datos que se relacione con la emisión del respectivo documento normativo⁵⁸.

Esta representación toma nota de toda la información brindada por el Estado. No obstante, destacamos que lo ordenado por la Corte IDH es la implementación, en un plazo razonable, de un mecanismo que permita "a todas las mujeres víctimas de la práctica generalizada de la violación sexual y otras formas de violencia sexual durante el conflicto peruano" tener acceso gratuito a una "rehabilitación especializada de carácter médico"⁵⁹. De esta manera, advierte que lo informado por el Estado no atiende específicamente la práctica de violencia sexual ni establece mecanismos para garantizar rehabilitación de carácter médico, psicológico y psiquiátrico durante el conflicto armado. Por el contrario, se restringe a la atención de mujeres privadas de libertad y el documento que se refiere a la atención de mujeres víctimas de abuso físico, sexual y psicológico se restringe a la atención de mujeres que han sido víctimas de abusos en el contexto carcelario.

Así, esta representación considera necesario resaltar que durante el conflicto armado interno se configuró una práctica generalizada y aberrante de violación sexual y otras

⁵⁴ Informe del Estado de 10 de abril de 2023, párr. 58.

⁵⁵ Informe Estatal del 10 de abril de 2023, párr. 59-60

⁵⁶ *Id.*, párr. 64

⁵⁷ *Id.*, párr. 66

⁵⁸ *Id.*

⁵⁹ Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Punto Resolutivo 15.

formas de violencia sexual que afectó principalmente a las mujeres⁶⁰. En efecto, como concluyó la CVR la violación sexual de mujeres fue utilizada como arma de guerra⁶¹. De ahí la necesidad de elaborar e implementar un mecanismo que permita a todas las mujeres víctimas de la práctica generalizada de la violación sexual y otras formas de violencia sexual durante el conflicto peruano, y no solo a las privadas de libertad, acceder gratuitamente a rehabilitación especializada y diseñada para atender las particularidades de esta violencia.

Esta rehabilitación especializada de ninguna manera puede ser reemplazada o darse por cumplida con la oferta de servicios de atención médica a un público general y que no tomen en cuenta la dimensión y gravedad de estos sucesos. Por ello, solicitamos a la Corte IDH ordene al Estado informe sobre los mecanismos creados, más allá de la oferta institucional ya disponible, para dar atención gratuita y especializada a las mujeres víctimas de violencia sexual durante el conflicto armado.

⁶⁰ Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párr. 68b.

⁶¹ CVR. Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación. Capítulo 2: El impacto diferenciado de la violencia, pág. 68. Disponible en: <https://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VIII/SEGUNDA%20PARTE/Impacto%20diferenciado%20de%20la%20violencia/2.1%20DISCRIMINACION%20DE%20GENERO.pdf>, último acceso: 5 de octubre de 2022.

IV. Petitorio

En virtud de las anteriores consideraciones, solicitamos a la Honorable Corte que:

PRIMERO. Que tenga por presentada las presentes observaciones y las incorpore al expediente a los efectos correspondientes.

SEGUNDO. Requiera al Perú que:

⁶⁴ Ver: Plataforma Digital Única del Estado Peruano. Víctimas del periodo de violencia 1980 - 2000 serán exoneradas de pagos notariales para acceder al Plan Integral de Reparaciones. Publicado el 20 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/noticias/22848-victimas-del-periodo-de-violencia-1980-2000-seran-exoneradas-de-pagos-notariales-para-acceder-al-plan-integral-de-reparaciones>

⁶⁵ Anexo 1. Documento Nacional de Identidad N° 08567944 de Manuel Fausto Espinoza Gonzáles.

Sobre el desarrollo de protocolos para investigar hechos como los del presente caso

- a) Inste al Estado a presentar información actualizada y precisa sobre la implementación y efectividad de las normas y protocolos mencionados en su informe.
- b) Requiera al Estado presente información sobre el estado de aprobación, contenido y plan de implementación del mencionado Protocolo para la investigación de tortura y violación sexual ordenado por lo dispuesto por la Corte IDH en el presente caso.

Sobre los programas y cursos permanentes de capacitación

- a) Requiera al Estado a presentar un respaldo documental sobre la permanencia y contenido de las capacitaciones, el número de funcionarios que han sido capacitados y el impacto que estas tienen en los operadores jurídicos.

Sobre el mecanismo para mujeres víctimas de violencia y violación sexual

- a) Informe sobre los mecanismos creados, más allá de la oferta institucional ya disponible, para dar atención gratuita y especializada a las mujeres víctimas de violencia sexual durante el conflicto armado.

SEGUNDO. Que emita una Resolución de supervisión de cumplimiento sobre todas las medidas de reparación pendientes de cumplimiento que establezca estándares detallados que permitan superar los obstáculos que significan la inacción estatal en el ámbito de la salud y la reparación integral a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

TERCERO. Que dé un seguimiento cercano al presente caso y continúe supervisando el cumplimiento de la sentencia hasta que el Estado peruano haya cumplido en su totalidad con las medidas de reparación ordenadas por la Corte.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de la más alta consideración y estima.

Atentamente,

— **Gloria Cano** |
APRODEH

— **Christian Huaylínos** |
APRODEH

p/Viviana Krsticevic
Viviana Krsticevic
CEJIL

p/Gisela De León
Gisela De León
CEJIL

Florencia Reggiardo
CEJIL

Patricia Cruz Marín
CEJIL